



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Paseo, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusto Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resultan:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Agreda, en virtud de testimonio librado con referencia á otra causa que pendía ante el mismo Juzgado por el hecho de haber entrado en el mes de Junio ó principios de Julio de 1883 en el monte Carrascal, del pueblo de Olvega, el vecino Nicolás Miranda y cortar una carga de leña, valorada en 0'25 pesetas, y en 0'10 pesetas el daño causado, la cual carga de leña recogió, dejándola en el monte para no ser denunciado por el guarda, á quien vió en aquellas inmediaciones, se dictó auto de procesamiento contra el mismo, y terminado que fué el sumario, remitieron los autos á la Audiencia de lo criminal de Soria:

Que declarado abierto el juicio oral, y estando los autos para vista, el Gobernador, á quien Miranda había acudido solicitando de su Autoridad requiriése de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que habiendo sido ya castigados los hechos denunciados con la multa gubernativa correspondiente en el año en que tuvo lugar la denuncia, y no habiendo sido sustraída del monte la carga de leña, el asunto era de la competencia de la Administración, que con perfecto derecho había conocido de él, toda vez que lo mismo la legislación actual que la que regía en la materia á la fecha en que se realizó el acto punible en cuestión, de igual manera las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1883, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las

mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquéllos no llegue á 2.500 pesetas, ó los productos en que consisten no se sustraen de la finca de que proceden. El Gobernador citaba además el art. 2º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que Miranda cortó y recogió la leña en el monte, no con el propósito de causar un daño, sino como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, cual era el de hurto, y que si no lo consumó fué por impedírselo la presencia del guarda, y de aquí que el hecho no pasará de la esfera de tentativa de dicho delito; y que en este caso, ya se atienda á la legislación vigente en la época en que el hurto tuvo lugar, ya á la vigente en la actualidad, correspondía el conocimiento de la causa á los Tribunales de justicia, según la regla 2º del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la 4º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, por lo que á la Audiencia correspondía seguir conociendo, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 3º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1º Que la presente contienda de

competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Nicolás Miranda por el hecho de tratar de llevarse del monte Carrascal de la villa de Olvega una carga de leña seca, tasada en 0'25 pesetas.

2º Que el castigo del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por consistir en un daño causado en un monte público, y cuyo importe es menor de 2.500 pesetas.

3º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama la concesión de un ferrocarril de vía estrecha á un metro, para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que, partiendo de Lezama, termine en Guernica.

Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y disfrutará de las demás exenciones y ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 2º La concesión se hará por noventa y nueve años, y su construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, al cual se sujetarán también en un todo las obras que se ejecuten.

Art. 3º Las obras para la construcción de esta linea darán princi-

pio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminadas á los cinco años, á partir de dicha fecha; debiendo depositar en garantía de su ejecución, y en el plazo que señala el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles, la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de dichas obras. La devolución de esta fianza se verificará cuando se hayan llenado los requisitos que marca el art. 17 de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º El Estado cede gratuitamente y á perpetuidad al Ayuntamiento de Santander el terreno denominado «Promontorio de Piquio», en toda la extensión que comprende, conocida también por «Mies de Piquio», y el designado con el nombre de «Batería Nueva ó de San Juan Bautista ó del Rastro», radicante ambos en el Sardinero, y los que aun conserva en propiedad en el sitio de «La Magdalena», en el término municipal de aquella ciudad.

Art. 2º El Ayuntamiento de Santander se incautará desde luego de estos terrenos, que deberá dedicar únicamente y exclusivamente á ornato, esparcimiento y recreo públicos, á cuyo efecto procederá inmediatamente á practicar las obras necesarias.

Art. 3º El Ayuntamiento de Santander no podrá enajenar en todo ni en parte los referidos terrenos, en los cuales queda prohibida toda clase de construcciones que no sean

precisamente destinadas á los fines expresados en el art. 2.<sup>o</sup> de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencia de edificios públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, e industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar ulteriores disposiciones en favor de los obreros de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario, formulado al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos Municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

#### CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

1.<sup>o</sup> ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho anteriormente á su levantamiento muchas reformas.

2.<sup>o</sup> ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?

3.<sup>o</sup> ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?

4.<sup>o</sup> ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como Escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificados de nueva planta?

5.<sup>o</sup> ¿Qué proyectos hay aprobados, en trámite y estudio y que presupuesto tienen? Deberá

también añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la prensa hayan iniciado.

6.<sup>o</sup> ¿A cuanto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y obras, tanto en material como en personal?

7.<sup>o</sup> Texto de sus Ordenanzas municipales.

8.<sup>o</sup> ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?

9.<sup>o</sup> ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obreras y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

me una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.<sup>o</sup> Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.<sup>o</sup> Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.<sup>o</sup> El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir las pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquél con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon

que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones anteriores citadas.

Art. 5.<sup>o</sup> A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.<sup>o</sup> No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.<sup>o</sup> Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

#### Quinta sección.

Número 83.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA.

—

#### CEUTÍ

Matrícula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

#### TARIFA 1.<sup>o</sup>

Mira Martínez José, San Roque, vendedor tejidos, 84 pesetas.

Vigueras Jara Ramón, plaza, tienda de sombreros, 60.

García Perea Juan, id., vendedor de vinos y aguardientes, 32.

García Bernabé Pedro, San Blas, idem, 32.

Mira Vicente Vicente, Clavijo, idem, 32.

Carrillo Jara José, id., id., 32.

Ayala Marín José, Eras, id., 32.

Guillén Jara José, Magdalena, idem, 32.

Bañón Vicente Francisco, San Blas, id., 22.

Franco Pérez Juan, Plaza, id., 32 pesetas.

Ayala Aledo José Antonio, Mayor, zapatería, 26.

Meseguer García Andrés, San Blas, abacería, 20.

Viguera Jara Ramón, Plaza, idem, 20.

San Nicolás Martí Antonio, San Blas, tablajero, 16.

Guillén Jara Tomás, Eras, id., 16.

Pérez López Ignacio, Saliente, taberna, 16.

Poveda Torregrosa José, Mediodía, id., 16.

Hurtado Guillén Pascual, Norte, idem, 16.

#### TARIFA 2.

Rematante de Consumos, á 60 por 100 del importe del remate, 79'91.

Mira Martínez Antonio, Magdalena, especulador en cereales, 104.

Jara López José, Mayor, id., 104.

Pérez Sánchez José, Plantones, idem, 104.

Viguera Martínez Francisco, Archena, una carreta transporte, 16.

López García Francisco, Magdalena, una tartana, 13.

#### TARIFA 3.

Ayala García Maximino, id., un telar, 8.

Pérez Sánchez Pedro, Saliente, molino harinero, 20.

Vera Murcia Damián, id., id., 13.

Perea Martí Pedro, Norte, horno teja, 11'20.

#### TARIFA 4.

Lacal Yépes Isidro, Clavijo, Albeitar, 16.

Martínez Viguera Joaquín, Mayor, Médico Cirujano, 50.

Alfonso Navarro Teodoro, id., Practicante, 14.

Ortiz y López José, id., Secretario del Juzgado municipal, 22.

Ruiz Garres Ángel, Archena, carpintero, 14.

Rodríguez Proveño José, id., id., 14.

Hernández Salazar Antonio, Huete, id., 14.

Hernández Izquierdo Alfonso, Magdalena, constructor de carros, 14.

Valero Velosi Mateos, San Blas, herrero, 14.

Valero Velosi José, id., id., 14.

Calderón Romero José, Archena, idem, 14.

Sánchez de la Cruz José, Mayor, idem, 14.

Sárvia Pérez José, Plaza, horno de pan, 14.

Ayala Aledo Francisco, San Roque, id.. 14.

Nieto Sárvia Francisco, Huete, idem, 14.

Soriano Mantes Brígido, Norte, idem, 14.

Meseguer García Andrés, San Blas, sastre, 14.

Franco Ruiz Soledad, id., id., 14.

#### TARIFA 5.

Fuentes Cruz Francisco, Plaza, parada tres caballos y dos garañones, 156.

Mira Vicente José Antonio, Clavijo, un carro dos ruedas una caballería, 12.

Ceuti 24 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Ayala.—El Secretario, José Escámez.

#### ARCHENA.

#### TARIFA 1.

Rías Vizconde de, Baños, café, 132 pesetas.

Medina Vera José, Mayor, vendedor de tejidos, 132.

Sánchez Martínez José, id., id., 132 pesetas.

Gil García Onofre, id., id., 132.

Marco Pérez Francisco, id., id., 132.

Medina García Luis, id., id., 132.

Campillo García Rafaela, San Juan, id., 132.

Sánchez Rodríguez Mariano, Morera, tienda paquetería, 66.

García Prieto José, Mayor, id., 66.

Clusell Segismundo, Carretera, ultramarinos, 66.

Gil García José, Mayor, id., 66.

Gil Marco Onofre, id., id., 66.

Martínez Martínez Juan José, id., idem, 66.

Sánchez Banegas Juan José, id., idem, 66.

Alemán Sánchez Sebastián, Carretera, taberna, 40.

Banegas Martínez Ricardo, id., idem, 40.

Solana Vera José, Carmen, id. 40.

Hidalgo Polo José, Llamas, id., 40.

Martínez Martínez Juan José, Mayor, id., 40.

Guillamón Garrido Rafael, Pasos, idem, 40.

Guillamón Garrido Rafael, id., idem, 40.

Campuzano Sánchez José, Rias, idem, 40.

Banegas Martínez Agustín, Carmen, vendedor harinas, 40.

García Vera Silverio, Morera, id., 40.

Medina López Francisco, San Roque, id., 40.

García Ballesteros Antonio, Carretera, gaseosas, 25.

Palazón Martínez José Antonio, Corredora, id., 25.

Rías Sr. Vizconde de, Baños, Parador, 25.

Muñoz Pame Francisco, Carretera, id., 25.

Solana Guillén Pedro, Llano, id., 25.

Hernández Fernández Vicente, idem, id., 25.

Guillén López Encarnación, Rias, idem, 25.

Guillén García Esteban, Algaida, abacería, 25.

Martínez Alcolea Pascual, Arboleadas, id., 25.

Gil Marco Juan José, San Juan, idem, 25.

Sánchez Baeza Francisco, Baños, casa pupilos, 20.

Carretero Crevillén Manuel, Corredora, id., 20.

Carretero Crevillén José, Baños, idem, 20.

Abad López Antonio Manuel, Matar, id., 20.

Ríos Veliz Martín, Corredora, idem, 20.

García Guillén José Antonio, San Juan, id., 20.

Moreno Banegas Pascual, Llamas, id. 20.

Montoro Caracena Francisco, Rosario, id., 20.

Rodríguez Luna Nicolasa, Mayor, tablajero, 20.

Garro Mora Jacinto, Corredora, idem, 20.

Gallego Sánchez José, id., id., 20.

Navarro Muñoz Francisco, Carril, id., 20.

García Banegas Andrés, Pasos, idem, 20.

Guillén Luna Alfonso, Algaida, aceite y vinagre, 20.

Moreno Guillén Esteban, id., id., 20.

Guárdiola Lorente Pascual, Carretera, id., 20.

Guillamón Rodríguez Pascual, Corredora, id., 20.

Rodríguez Banegas Antonia, Llamas, id., 20.

Martínez Gil Andrés, Iglesia, id., 20.

Castillo Martínez Pascuala, Llano, id., 20 pesetas.

Medina Martínez Juan de Dios, idem, id., 20.

Campuzano Moreno, Simón, Mayor, id., 20.

Palazón Ríos Onofre, id., id., 20.

López Sánchez Miguel, Morera, idem, 20.

Crevillén Rodríguez Miguel, San Roque, id., 20.

Crevillén Gabaldón Clemente, Corredora, sogas y esparto, 20.

Martínez Candel José, Carmen, idem, 20.

Garrido Minano José, Mayor, id., 20.

Riquelme Montoro Joaquín, Rias, cacharrería, 20.

Torrano Ramírez Francisco, San Juan, id., 20.

Guillén López Tomás, Algaida, vendedor grano, 20.

#### TARIFA 2.

López-Mesa y Serrano Eugenio, Baños, Administrador, 101'25 pesetas.

Carretero Solana Manuel, Río, id., 16'87.

Gil Marco Juan José, San Juan, arrendatario, 316'88.

Galindo Pérez Fernando, Corredora, especulador, 52.

Rías Sr. Vizconde de, Baños, hospedaje y fonda, 5.500.

Rías Sr. Vizconde de, id., id., 660.

Rías Sr. Vizconde de, id., id., 364.

Rías Sr. Vizconde de, id., id., 137'50.

Rías Sr. Vizconde de, id., una mesa billar, 34.

Rías Sr. Vizconde de, id., Casino, 34.

Guardiola Lorente José, Matar, idem, 34.

Medina García Fermín, Morera, idem, 34.

Rías Sr. Vizconde de, Baños, una barca pasaje, 25.

Guillamón Garrido Rafael, Pasos, carretero, 22.

Rodríguez Riquelme Francisco, Ríos, id., 22.

Ríos Veliz Francisco, Baños, idem, 8.

López Rodríguez Pedro, Carmen, idem, 8.

Lorente Vera José, Llamas, id., 8.

Campuzano Sánchez José, Rías, idem, 8.

Medina López Juan Antonio, San Roque, id., 8.

Luna Medina José, Baños, cochero, 60.

Carretero Crevillén José, id., taranero, 16.

Abad López Antonio Manuel, id., idem, 16.

#### TARIFA 3.

Aguilar Mariano, San Juan, ladillero, 52 pesetas.

Ruiz Hidalgo Jerónimo, Llano, fábrica harinas, 1.200.

Ruiz Hidalgo Jerónimo, id., molinero, 38.

Banegas Tornero Pascual, Baños, idem, 26.

Laborda Fenoll Pedro, Arboleadas, id., 26.

Banegas Martínez José, Mayor, prensa aceite, 78.

Guillén López José (su viuda), San Juan, id., 118.

Rías Sr. Vizconde de, Baños, id., 104.

#### TARIFA 4.

Salas Casanova Enrique, Corredora, Secretario, 22 pesetas.

Picazo Picazo Angel, Carretera, Farmacéutico, 56.

Gil Hellín Pascual, Pasos, id., 56.

Ferrer Céspedes Juan, Baños, Médico Cirujano, 56.

Calvo Gabriel, id., id., 56 pesetas.

Martínez Pellejero, Gabriel, Carrera, id., 56.

Lacal Peñaranda Pedro, id., veterinario, 38.

Faz Martínez Ruperto, id., id., 38.

Valero Larca Manuel, id., alpagatero

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el num. 43.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Importe total a percibir el 35 por 100 del capital	Líquido a percibir			
2588	Miguel Mas Alemany.	191'14	51'60	242'74	84'95				
2589	Pedro Neira Noja.	84'94	22'93	107'87	37'75				
2590	Pascual Naveso Rebollido.	131'39	27'59	158'98	55'64				
2591	Pedro Núñez Pauaguia.	169'77	1'69	171'46	60'01				
2592	Rodrigo Núñez Neira.	11'78	3'18	14'96	5'23				
2593	Ricardo Navas Pérez.	214'70	57'96	272'66	95'43				
2594	Santiago Núñez Fernández.	387'10	104'51	491'61	172'06				
2595	Toribio Navarro Armas.	153'13	"	153'13	53'59				
2596	Teodoro Nogueras González.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2597	Zacarias Havas Fajardo.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2598	Antonio Ortíz Caro.	297'78	80'40	378'18	132'36				
2599	Antonio Ortega Ros.	242'70	65'52	308'22	107'87				
2600	Angel Ordóñez Blanco.	86'78	"	86'78	30'87				
2601	Andrés Ortega Marcos.	168	40'32	208'32	72'91				
2602	Antonio Osuna Reguero.	256'62	61'58	318'20	111'37				
2603	Agustín Ortega Boluda.	182'53	"	182'53	63'88				
2604	Valentín Otero Bravo.	85'70	1'71	87'41	30'59				
2605	D. Blas Olivilla Fons.	727'73	167'37	895'10	313'28				
2606	Vicente Otero Reguera.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2607	Bartolomé Oliver Nicolau.	78'77	21'26	100'03	35'01				
2608	Cesáreo Olmedo Bucata.	318'29	85'93	404'22	141'47				
2609	Cipriano Ortega Trinchante.	371'72	70'62	442'34	154'81				
2610	Emilio Olmedillo Muela.	221'28	59'74	281'02	98'35				
2611	Félix Onocha Acero.	318'22	73'19	391'41	136'99				
2612	Francisco Olivares Ruiz.	397'47	107'31	504'78	176'67				
2613	Fernando Onofre Rivas.	90'92	24'54	115'46	40'41				
2614	Félix Oliva Torrecilla.	68'55	9'59	78'14	27'34				
2615	Francisco Oromí Flores.	158'74	36'51	195'25	68'33				
2616	Francisco Ortega Serrano.	213'10	51'14	264'24	92'48				
2617	Gregorio Oteo Alonso.	119'08	32'15	151'33	52'93				
2618	Gumersindo Oviedo Ríos.	78'03	"	78'03	27'31				
2619	José Oliver Foy.	168	45'36	213'36	74'67				
2620	Juan Ortal Fons.	246'23	66'48	312'71	109'44				
2621	Juan Ortega Muñoz.	147'33	8'83	156'16	54'65				
2622	Juan Oliver Rubirola.	208'56	2'08	210'64	73'72				
2623	José Oliver Díaz.	119'54	1'19	120'73	42'25				
2624	Joaquín Oltra Lucas.	68'43	6'84	75'27	26'34				
2625	Jorge Oliván Cardiel.	149'75	40'43	190'18	66'56				
2626	Luis Obrador Dalmau.	267'76	"	267'76	93'71				
2627	Melitón Ochaita Bachiller.	333'62	90'07	423'69	148'29				
2628	Mariano Olmedo Lorenzo.	388'22	104'81	493'03	172'56				
2629	Manuel Olivera Esparragoza.	277'64	47'19	324'83	113'69				
2630	Manuel Ortiz Gutiérrez.	180'61	48'76	229'37	80'27				
2631	Manuel Osorio Torres.	191'54	51'71	243'25	85'13				
2632	Mateo Obrador Taulet.	197'95	3'95	201'90	70'66				
2633	Mariano Ortega Sebastián.	283'64	76'58	360'22	126'07				
2634	Pedro Oliva Suárez.	309'91	83'67	393'58	137'75				
2635	Paulino Oveiga Freire.	134'88	33'71	158'59	55'50				
2636	Rafael Ocaña Valverde.	354'30	95'66	449'96	157'48				
2637	D. Ricardo Orive Autón.	233'21	"	233'21	81'62				
2638	Sebastián Ortega Navarro.	118'02	"	118'02	41'30				
2639	Tomás O'azabal Blanco.	129'52	34'97	164'49	57'57				
2640	Agustín Pérez Lago.	291'95	"	291'95	102'18				
2641	Ángel Pantiñ Bouza.	102'48	15'37	117'85	41'24				
2642	Andrés Paz Fernández.	384'70	80'78	465'48	162'91				
2643	Agustín Pozo Miralles.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2644	Agustín Pérez Vispo.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2645	Antonio Peláez Rodríguez.	313'29	85'93	404'22	141'44				
2646	Antonio Pelegrín Bravo.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2647	Adolfo Pons Galván.	7'92	2'14	10'07	3'52				
2648	Antonio Povedano Jiménez.	318'22	85'91	404'13	141'44				
2649	Antonio Parga Fernández.	324'82	87'70	412'52	144'38				
2650	Antonio Pérez Aldéhuella.	274'46	74'37	349'83	122'44				
2651	Antonio Pérez Gómez.	108'52	29'30	137'82	48'23				
2652	Anastasio Pérez Pérez.	221'24	59'73	280'97	98'33				
2653	D. Andrés Pérez Morillo.	383'43	103'52	486'95	170'43				
2654	Adrián Porras Alvaro.	51'42	13'88	65'30	22'85				
2655	Antonio Porquet Llamas.	285'95	77'20	363'15	127'10				
2656	Antonio Polonio Parra.	166'41	44'93	211'34	73'96				
2657	Antonio Picado Granado.	168'46	45'48	213'94	74'87				
2658	Antonio Piña Roca.	129'39	34'93	164'32	57'51				
2659	Antonio Piana Zazurza.	263'55	7'90	271'45	95				
2660	Antonio Prieto Rodríguez.	258'43	"	258'43	90'45				
2661	Antonio Paredes Lozano.	28'85	10'48	49'33	17'26				
2662	Antonio Palacios Torrente.	115'27	31'12	146'39	51'23				
2663	Antonio Palomique Tejero.	144'57	"	144'57	50'59				
2664	Antonio Papell Reig.	246'33	2'46	248'79	87'07				
2665	Antonio Pacheco López.	106'20	28'67	134'87	47'20				
2666	Antonio Pascual Pérez.	30'96	8'35	39'31	13'75				
2667	Antonio Pastor Amat.	240'42	64'91	305'33	106'86				
2668	Bernardino Primo de los Ojos.	318'29	85'93	404'22	141'47				

Número de orden	Nombres de los interesados.</th
-----------------	---------------------------------